

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **358/2021-A**, relativo a la queja presenta por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de policías adscritos a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 87 fracción II, 90 fracción III, 95 fracciones I y III, y 96 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

Los quejosos expusieron que policías municipales los golpearon; y el quejoso XXXXX señaló que le quitaron unas credenciales que traía en su cartera.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato.	DGAJ
Policía(s) adscrito(s) a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por los quejosos se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que los quejosos señalaron como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los quejosos expusieron que la noche del 16 dieciséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dos personas a bordo de una motocicleta se impactaron con el vehículo del quejoso XXXXX, afuera de su domicilio; por lo que llegó una unidad de policía con dos PM a bordo (un hombre y una mujer), quienes les preguntaron qué había pasado; los quejosos les contaron lo sucedido y los PM les dijeron que hicieran un reporte; el quejoso XXXXX les reclamó a esos PM que no hacían bien su trabajo; ello ocasionó que el PM (hombre) se molestara, discutieran, y golpeará a los quejosos, por lo que el quejoso XXXXX respondió la agresión dándole un golpe a ese PM y comenzaron a forcejear; posteriormente, ese mismo PM sacó un “*tolete*” con el que golpeó al quejoso XXXXX en la cabeza y al quejoso XXXXX debajo del ojo derecho. Además, el quejoso XXXXX, dijo que los PM le quitaron unas credenciales que traía en su cartera; y lo pusieron a disposición del Ministerio Público por haber golpeado al PM.²

Sobre el punto de queja de que los PM le quitaron al quejoso XXXXX unas credenciales que traía en su cartera; no obran pruebas en el expediente con las que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– ese hecho; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que los PM golpearon a los quejosos, la DGAJ al rendir su informe identificó a los PM que participaron en los hechos, los cuales, fueron XXXXX y XXXXX;³ lo que se constató con el oficio XXXXX, que obra en el expediente.⁴

Al comparecer ante personal de esta PRODHG, los PM XXXXX,⁵ y XXXXX,⁶ señalaron de forma coincidente que el día de los hechos atendieron un reporte de riña por accidente vial; y que al llegar al lugar, los quejosos ya se encontraban lesionados, el quejoso XXXXX tenía una lesión en la cabeza, y el quejoso XXXXX tenía sangre en la cara; por lo que negaron haberlos golpeado.

² Fojas 2 y reverso; y 6 y reverso.

³ Foja 24.

⁴ Fojas 28 y 29.

⁵ Foja 95 y reverso.

⁶ Foja 88 reverso.

Sin embargo, lo señalado por los PM, se desvirtuó con lo expuesto por dos personas que se encontraban en el lugar de los hechos, quienes, al rendir sus testimonios, una por escrito y la otra mediante comparecencia ante personal de esta PRODHEG, coincidieron en que el PM (hombre) golpeó a los quejosos, pues dijeron lo siguiente:

TESTIGO-01: “[...] llegaron los oficiales [...] un elemento de sexo masculino y otro femenino [...] el hombre se le dejó (sic) ir a mi cuñado [...] En ese instante el policía saco (sic) un objeto de metal tipo varilla y empezó a golpear tanto a mi cuñado como a mi sobrino, a mi sobrino [...] le dio en su ojo [...]”.⁷

TESTIGO-02: “[...] el policía [...] saco (sic) el tolete y siguió golpeando a mi esposo y a mi hijo y ahí le cayeron como dos o tres toletazos a mi hijo y unos también a mi esposo [...] yo me quede (sic) con XXXXX y veo que tiene mucho sangrado en la cara [...]”.⁸

Asimismo, es importante mencionar que el PM XXXXX, al comparecer ante personal de esta PRODHEG señaló que el día de los hechos portaba un bastón retráctil.⁹

Además, obra en el expediente una copia autenticada digitalizada de la carpeta de investigación que inició la autoridad ministerial por los mismos hechos narrados por los quejosos,¹⁰ de la cual se desprende que la autoridad ministerial solicitó a un juez de control señalara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial a efecto de formular imputación en contra del PM XXXXX, al haber datos de prueba suficientes de que “[...] el imputado XXXXX lo que hizo es sacar su macana [...] con la cual comenzó a golpear a los ofendidos [...] al ofendido XXXXX (sic) lo golpeó en su cabeza y al ofendido XXXXX (sic) en su rostro debajo de su ojo derecho [...]”; y que derivado de ello, se inició una causa penal ante un juzgado de oralidad de León, Guanajuato, en la que se dictó auto de vinculación a proceso en contra del PM XXXXX, por el hecho que la ley penal señala como delito de abuso de autoridad.

Lo anterior, se encuentra robustecido con los documentos que obran en el expediente y que son: el “Examen Médico” del 17 diecisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, elaborado por un médico legista de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato;¹¹ y la “NOTA DE INGRESO A OBSERVACION (sic) [...]” de misma fecha,¹² elaborado por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los cuales se desprende que el quejoso XXXXX tenía una lesión contusa en la cabeza; mientras que el quejoso XXXXX tenía una lesión contusa en la región infra ocular derecha.

Adicionalmente, obran en el expediente unas fotografías tomadas a los quejosos por personal de esta PRODHEG, el día que comparecieron a presentar su queja (21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiunos);¹³ en las cuales se observa una lesión en la cabeza del quejoso XXXXX y una lesión debajo del ojo derecho del quejoso XXXXX, como se aprecia a continuación:

⁷ Fojas 166 y reverso.

⁸ Foja 154.

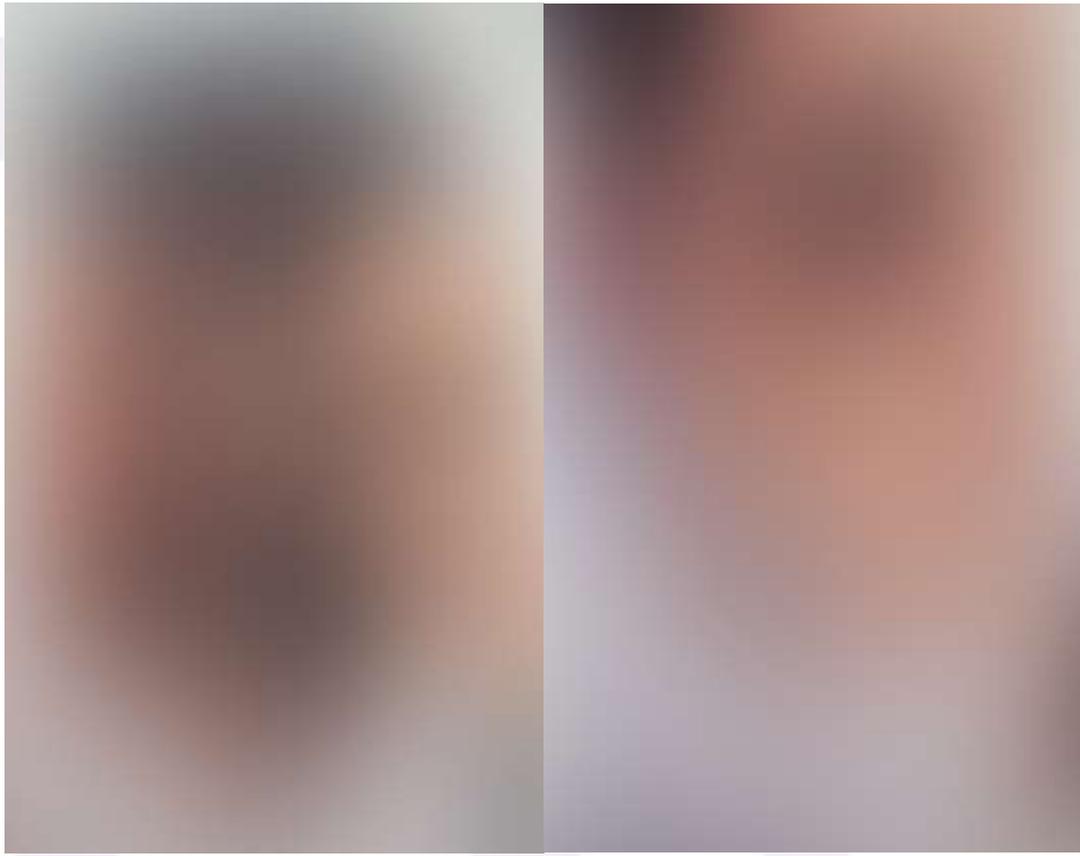
⁹ Foja 89.

¹⁰ Carpeta de investigación contenida en un disco compacto. Foja 923.

¹¹ Foja 52.

¹² Fojas 61.

¹³ Fojas 4, 9 y 10.



Así, con las pruebas antes mencionadas, se constató que el PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de los quejosos, señalado en los artículos 3 y 47 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato,¹⁴ los cuales establecen que los integrantes de las instituciones policiales municipales deben proteger la integridad física de las personas, por lo que deben actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el PM XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta,

¹⁴ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Es importante señalar que en el expediente obra copia autenticada digitalizada de la carpeta de investigación que inició la autoridad ministerial por los mismos hechos narrados por las víctimas; de la que se desprende que el PM XXXXX pagó la reparación del daño causado a las víctimas, y que las víctimas manifestaron su conformidad con dicha compensación económica; por lo que, la autoridad ministerial solicitó el sobreseimiento de la causa penal iniciada en contra del mencionado PM; y que por acuerdo del 27 veintisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, un juez de control sobreseyó la causa penal en contra del PM XXXXX por haberse satisfecho plenamente la reparación del daño causado; de ahí que al haberse reparado el daño a las víctimas, no se emite una medida de compensación.

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Asimismo, en cuanto a la medida de reparación consistente en que se instruya el inicio de una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el PM XXXXX; obra en el expediente copia certificada del procedimiento administrativo número XXXXX, iniciado por los mismos hechos narrados por las víctimas en contra del PM XXXXX; de la cual se desprende que el 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Director de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia y Secretario Técnico de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial de León, Guanajuato, emitió un acuerdo en el que decretó el sobreseimiento por falta de pruebas debido a que la víctima XXXXX no compareció a rendir su testimonio; por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución General, no se le puede iniciar un nuevo procedimiento disciplinario por los mismos hechos al PM XXXXX.

En apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas, tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al PM XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al PM XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la integridad física; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución al PM XXXXX; y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación al PM XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.